

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00500-00
PROCESO : Impugnación e investigación de paternidad
DEMANDANTE : RIGOBERTO ANDRÉS LÓPEZ GUATIBONZA
DEMANDADOS : YENNY STEFANIA INFANTE IBARRA en
representación del NNA SANTIAGO OSORIO
INFANTE y, JOSÉ ALEJANDRO OSORIO GUTIÉRREZ.
ASUNTO : EXCEPCIONES PREVIAS

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver acorde con el mandato del artículo 101 del CGP, las excepciones previas de *"indebida representación del demandante"* y *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* propuestas por los demandados respecto de la causa de la referencia (c.digital 23).

I. Antecedentes

Cursó el demandante pedido para que se declare que es el padre biológico del NNA SANTIAGO OSORIO INFANTE y en consecuencia se decreta impugnada la paternidad contra quien se reconoció tal calidad, de donde se dictó el auto admisorio de la demanda con la que se ordenaron las notificaciones y traslados de ley.

II. Excepciones previas y sus argumentos

Notificada la parte demandada reclamó a través de apoderado que la pretensión no merecía trámite en tanto echó de menos que quien signó el escrito demandatorio acreditara calidad profesional y por ende puso en entredicho la debida representación del actor.

Replica asimismo el proponente contra lo que considera omisión de su contraparte en el envío del escrito subsanatorio de demanda, conforme lo ordenaban las reglas del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que cursó la fase de admisión del libelo, de donde solicita declarar probadas las excepciones previas descritas en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del CGP.

III. Trámite

Surtido el trámite de rigor, el traslado de las excepciones venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo la norma del artículo 101 del CGP, se impone en esta oportunidad definir la suerte de las excepciones preliminares y a ello se procede en razón a que para su resolución no se requiere la práctica de prueba distinta a la documental, acorde con las causales esgrimidas en el reclamo.

Dispone el artículo 101 del CGP, *"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan."*

El artículo 100 a su turno, en numerales 4 y 5 reza: *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...). 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".*

Puestas así las cosas, vale decir desde ya que no le acompaña la razón al proponente en la alegada representación indebida del demandante, pues mal encaminado expone el argumento referente a que el apoderado judicial por carecer de calidad profesional comprobada estaría concretando el supuesto de hecho de la norma arriba comentada, y esto es así porque la

circunstancia descrita por el numeral 4 del artículo 100 del CGP, alude claramente la institución jurídica de la representación legal y no judicial como lo pretende hacer ver el extremo demandado.

En este tenor, si bien no desconoce el juzgado la situación referente a que el demandante en un principio acudió a través de quien no acreditó suficientemente la calidad profesional de abogado, esta circunstancia no tiene el alcance que persiguen los demandados con la propuesta exceptiva y a lo mucho podría traducir un supuesto de ineptitud de la demanda, anomalía que en todo caso, a la altura de las actuaciones vino a ser subsanada por virtud del poder otorgado por el señor RIGOBERTO ANDRÉS GUATIBONZA, conforme con el cual, por providencia de la fecha se ha reconocido a profesional del derecho para actuar en su nombre en esta causa, hecho éste que desnaturaliza la irregularidad comentada y cualquier fundamento para alegar con exceptiva preliminar, la cual tiene como fin único conjurar nulidades futuras que puedan afectar el curso del proceso.

En otro sentido, es igualmente adversa al propósito de la pasiva la suerte de sus alegaciones referentes a la denominada ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales, concretado en la omisión de la parte actora de remitir a los demandados el escrito de subsanación, como que si bien es cierto se echa de menos tal exigencia, no lo es menos que el requisito se cumplió con el acceso al total de expediente tras la notificación personal practicada por el juzgado, con lo que se tiene corregida la anomalía y conjurado el riesgo de invalidez procesal.

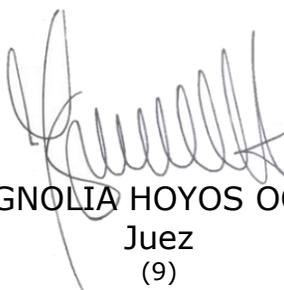
En suma y por lo razonado, se declararán imprósperas las excepciones propuestas y, en consecuencia se dispondrá la condena en costas y agencias en derecho a los demandados en los términos autorizados por el artículo 365 del CGP, en concordancia del Acuerdo PSAA16-10554 del C. S de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones previas propuestas por el demandado, por lo dicho en la motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos. (\$500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(9)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 177 FECHA 04 - NOVIEMBRE -2022
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretario